

AUTO No. 04992

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER132003 de 01 de noviembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el día 02 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 1856 del 02 de noviembre de 2012, se requirió a la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallados de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1856 del 02 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 06 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04992

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05699 del 17 de junio del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 6 de Diciembre de 2012 en horario nocturno, se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la **Calle 51 A Sur No. 78 G - 79**, en donde funciona el establecimiento denominado **LA ROKOLA DE TATICA**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

PROPIETARIO	Bernarda Pérez Pérez
C.C.	63.560.193
TELEFONOS MOVIL	3142060525 – 313 7363234
BARRIO	Catalina I
NIT	63560193-4
CÓDIGO CIU	5530 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	02256250
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Lunes a Sábado de 2:00 pm – 11:00 pm
CONTACTO	Bernarda Pérez Pérez
C.C.	63.560.193
CARGO	Propietaria

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo al interior del establecimiento	Sistema de amplificación de sonido Rokola y dos parlantes
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 467-20/11/2006 (Gaceta 446/2006)**, el establecimiento **LA ROKOLA DE TATICA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**. El establecimiento en mención tiene un área aproximada de 28 metros cuadrados. Colinda por los costados sur, norte y occidente con residencias, hacia el oriente se encuentra la Calle 51 A Sur. En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular bajo al momento de la visita.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido pequeño compuesto por dos parlantes y una Rokola. **LA ROKOLA DE TATICA** funciona con la puerta principal permanentemente abierta. Es importante aclarar que en el establecimiento no se

AUTO No. 04992

ubicar parlantes en la parte exterior del mismo. El ruido que se genera en la zona externa se genera por la algarabía de los clientes que salen de las instalaciones internas del mismo.

En **LA ROKOLA DE TATICA** se han tomado algunas medidas para mitigar y controlar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, los cuales corresponden a la eliminación y cambio de ubicación de algunos parlantes, al igual que el control de los niveles de emisión del sistema de amplificación de sonido, en atención al Acta/Requerimiento No. 1856 del 2 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Personas presentes en el establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:55:10	23:03:44	66	55.4	65.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizó medición de 8:34 min debido a las condiciones meteorológicas.

Nota 3: Los datos consignados en el acta varían un poco con el reporte del sonómetro; debido a que estos fueron tomados en el momento de la medición a través de la pantalla de visualización. Sin embargo para realizar el análisis de datos en la presente actuación técnica, se toman como referencia los datos que arroja el software del sonómetro al momento de descargarlos.

Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

AUTO No. 04992

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 65.6 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 65.6 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 65.6 = -10.6 \text{ dB(A)}$$

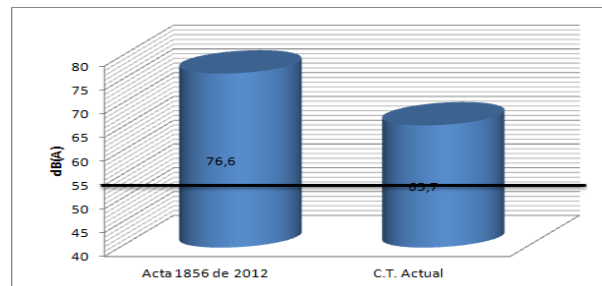
Tabla No. 7 Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **LA ROKOLA DE TATICA** el día 2 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1856. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 76.6 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en 11 dB(A), producto de las medidas que se tomaron en el establecimiento **LA ROKOLA DE TATICA** para reducir los niveles de emisión de ruido, los cuales se evidenciaron con la remoción y el cambio de ubicación de los parlantes, además del control de los niveles de presión sonora que genera el sistema de amplificación de audio que se utiliza en el sitio. Ahora, a pesar de las medidas tomadas para mitigar los niveles de emisión de ruido del establecimiento, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

AUTO No. 04992

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
2 de Noviembre de 2012	-21.6	Muy Alto
6 de Diciembre de 2012	-10.6	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 6 de Diciembre de 2012; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Bernarda Pérez Pérez en su calidad de Propietaria, se verificó que se han implementado medidas para reducir los niveles de emisión de ruido en **LA ROKOLA DE TATICA**. El ruido que genera el establecimiento es producido por un sistema de amplificación de sonido compuesto por dos parlantes y una rockola. De igual forma el establecimiento **LA ROKOLA DE TATICA** funciona con las puertas de acceso permanentemente abiertas.

Las medidas que se tomaron para mitigar y controlar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, corresponden a la eliminación y cambio de ubicación de algunos parlantes, al igual que el control de los niveles de emisión del sistema de amplificación de sonido.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en **LA ROKOLA DE TATICA**, el sector está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-10.6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

AUTO No. 04992

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado en **LA ROKOLA DE TATICA** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1856 del 2 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, ubicado en **Calle 51 A Sur No. 78 G - 79**, se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados, los cuales se evidencian básicamente en el retiro y cambio de ubicación de altavoces, al igual que en el control del nivel de presión sonora que genera el sistema de amplificación de sonido que se emplea al interior del lugar.
- **LA ROKOLA DE TATICA** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1856 del 2 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes..

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 04992

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05699 del 17 de junio de 2015, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de sonido Rokola y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA** ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **65.6 dB(A)** en una Zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de igual forma se configura un presunto incumplimiento del Requerimiento No. 1856 del 02 de noviembre de 2011, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que al parecer no realizó las acciones necesarias para controlar la emisión de ruido propia del ejercicio de la actividad comercial del establecimiento de comercio.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002256250 del 19 de septiembre de 2012, y es de propiedad de la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63560193.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, con matrícula mercantil No. 0002256250 del 19 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63560193, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04992

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, con matrícula mercantil No. 0002256250 del 19 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **65.6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia

AUTO No. 04992

se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, con matrícula mercantil No. 0002256250 del 19 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63560193, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 04992

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63560193, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, con matrícula mercantil No. 0002256250 del 19 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63560193, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 51 A No. 78 G – 79 Sur, Barrio Catalina de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ROKOLA DE TATICA**, señora **BERNARDA PEREZ PEREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 04992

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5103.

Elaboró:

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C:	1136884645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1228 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------